

REVISTA  
DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS

---

PUBLICACIÓN MENSUAL

DEL  
Centro Estudiantes de Ciencias Económicas.

---

DIRECTOR:  
ROBERTO GUIDI

---

AÑO II

NÚM. 23

MAYO DE 1915



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
1835 - CALLE CHARCAS - 1835  
BUENOS AIRES

distribución de la riqueza, se comprenda bien que los valores sociales son bien distintos de los valores individuales: el individuo crea productos de trabajo, la comunidad crea valores de tierra.

En fin, descubrir cual es la injusticia de la que todos sentimos clara o vagamente el aguijón, es el oficio de la economía política, y una explicación de esta ciencia que sea realmente honrada y leal debe revelarla.

Actualmente es una verdad la de que todas las grandes cuestiones políticas no son más que cuestiones económicas. Por esto se ha introducido, en el estudio de la economía política, el mismo elemento perturbador que, lanzando a los hombres a la discordia en el estudio de la teología, ha escrito con sangre una larga página de la historia del mundo y que mandó a un hombre de ciencia, a un astrónomo, al tribunal de la Inquisición.

Macaulay ha dicho muy bien que si hubiera importantes intereses pecuniarios que tuvieran algo que ganar disputando la ley de la gravitación, no se habría aún aceptado este hecho, el más claro de todos. La verdad económica, en las condiciones actuales, no solamente tiene que vencer la inercia de la indolencia o del hábito, sino que, por su propia naturaleza, está sujeta a supresiones y dislocaciones, por la influencia del más poderoso y vigilante de los intereses: el monopolio de la tierra.

Quisiera inculcar a los jóvenes el estudio de esa economía política sana, que debe resolver el enigma de nuestra época, el problema de los problemas: la condición material y moral de cada ciudadano. La economía política es la única que debe dar esta respuesta.

Estudiando detenidamente las leyes de la producción y cambio de la riqueza, se verá que las causas de la debilidad y del mal social, mantenidas por la ignorancia y el egoísmo, están enteramente bajo nuestro dominio. Y se verá el remedio; se verá que la verdadera ley de la vida social es la ley de la libertad, de la solidaridad, la ley de «uno para todos, todos para uno», que la ley de oro de la moral es también la ley de oro de la ciencia de la riqueza.

FÉLIX VITALE.

## LA REFORMA DE LA LEY DE QUIEBRAS

---

### II

#### ADJUDICACIÓN DE BIENES

La adjudicación de bienes, como solución preventiva de la quiebra, sólo está legislada en nuestra ley; ofrece demasiados inconvenientes para hacerla una institución necesaria. Se impone su supresión en la reforma próxima, como lo que se aportarían beneficios para todos.

En la adjudicación y en la quiebra los acreedores suceden universalmente al deudor. La diferencia de una y otra solución consiste en la rehabilitación de este último. En aquella, los acreedores otorgan al deudor carta de pago y la rehabilitación se opera *ipso jure*; la quiebra inhabilita, por lo menos durante tres años, aun cuando se trate de persona honestísima y de falencia casual. (1).

Pues bien, este es el absurdo de nuestra ley. Los reformadores de 1889 y de 1902 no han meditado sobre los principios generales a que obedece toda ley de quiebras. Los tribunales norteamericanos han sentado como doctrina incommovible que la ley de quiebras es un «remedial act», una ley reparadora que como tal debe favorecer a todas las personas honestas que se acojan a sus benéficas y humanitarias disposiciones. Las inhabilitaciones sólo se legislan para los deudores culpables o fraudulentos, pero no pueden

---

(1). Ley 4156, art. 148, «De la rehabilitación».

jamás alcanzar a los que son de buena fe, cuyas desventuras sólo responden a causas involuntarias o imprevistas.

¿No es irritante acaso, que a una persona intachable que ocurra a los tribunales en busca de solución para sus desafortunados negocios, la mala voluntad de sus acreedores o venganzas de los mismos le lleven a la quiebra con la consiguiente inhabilitación de tres años, después de haberse rechazado convenientes propuestas de concordatos o adjudicaciones?

Si esto suele suceder a los deudores honestos, lo contrario ocurre generalmente a los deshonestos. Para ellos, la adjudicación es una oportunísima institución; obtienen, a despecho de importantes minorías de acreedores, la aprobación de esa adjudicación con la correspondiente carta de pago, la inmediata rehabilitación y la patente de «gente honrada», puesto que la ley sólo castiga a los «fallidos de culpa o fraude», y ellos... no son fallidos!

Muchos son los casos que se realizan en esta forma en la práctica de la ley vigente. La adjudicación de bienes es para los convocatorios de buena fe una traba a la rehabilitación que persiguen; para los convocatorios de mala fe, es una excelente solución.

Por eso es que las buenas legislaciones no tienen tal adjudicación de bienes, pero, en cambio, disponen sabiamente sobre la rehabilitación; la conceden enseguida al deudor honesto y la niegan al culpable, en ambos casos, como consecuencia de la quiebra (2)

Por otra parte, la adjudicación de bienes tiene, en la actualidad, todos los inconvenientes de las liquidaciones por quiebra, con el agravante de que se realizan con la más absoluta independencia de toda intervención judicial.

Y si algunas de las disposiciones consignadas en nuestra ley vigente deben conservarse, pueden perfectamente encuadrar en el capítulo de las quiebras; así el artículo 40, con las modificaciones que convenga, para que los acreedores, una vez declarada la quiebra, se constituyan en sociedad a fin de continuar con el giro del deudor.

Ahora bien, si la reforma modificara el capítulo de la rehabilitación en la forma que dejo indicada, la adjudica-

---

(2). «Bankruptcy Act. 1898» Cap. III, «Discharges, when granted».

ción de bienes se habría identificado con la quiebra, y veríase nuevamente cómo se trata de una institución innecesaria, no obstante las ideas expresadas en el informe de los reformadores de 1889.

Los tribunales de los Estados Unidos, interpretando los propósitos de la ley de quiebras que he enunciado anteriormente, llegan a la siguiente conclusión: «Quiebra sin insolvencia actual o presunta es inconcebible. Quiebra sin rehabilitación del deudor honesto es una contradicción en sus términos. (3)

### III

#### SÍNDICOS LIQUIDADORES

La liquidación de los bienes de las quiebras siempre han sido un problema grave; se efectúa por medio de los síndicos liquidadores, personas, por lo general, incompetentes, que realizan en forma desastrosa el activo del concurso. (1)

Todos los inconvenientes resultan de la prescindencia obligada y absoluta del juez en los actos de la administración y liquidación, en la falta de condiciones del síndico y en las enormes atribuciones que se han conferido exclusivamente a ellos.

Ya indicamos, al hablar del concordato, la necesidad de oficializar los procedimientos de la quiebra y de dar al juez facultades que hoy están en manos de los acreedores o sus representantes, con grave perjuicio para los intereses generales y descrédito para nuestra legislación.

Por la ley actual, nada se requiere para ser síndico liquidador: ese carácter se lo confiere una votación con mayoría de acreedores y de capital; el juez, acto continuo, entrega a dicha persona todos los bienes del concurso. Enseguida, ese síndico, subrogado en los derechos del fallido y de los acreedores, obra a su antojo con las cosas, que no le pertenecen, y de las cuales, es necesario decirlo, suelen sa-

(3). Caso Forbes, anotado en el «American Bankruptcy Reports», 11, pág. 787.

(1). Félix Martín y Herrera. La declaración de quiebra a solitud de acreedor y la realización del activo. «Anales de la Facultad de Derecho». Tomo 2.º, 1912.

car muy buen provecho particular. Vende, nombra rematadores, escribanos, empleados, prosigue los juicios del fallido, inicia otros, transa, desiste, etc., todo sin autorización ni control de nadie.

En cuanto a la designación de los síndicos liquidadores la ley norteamericana deja a los acreedores el derecho de nombrarlos (2) ya que ellos son quienes se encuentran en mejor situación para conocer sus propios intereses; pero este nombramiento está sujeto a la aprobación o desaprobación del juez, según una regla de procedimiento, dictada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, de acuerdo con lo dispuesto en la sección 30 de la ley de 1898. La ley anterior, del año 1867, traía en su texto, sección 13, disposición semejante, concebida en estos términos: «Todas las elecciones o nombramientos de «representantes» están sujetos a la aprobación del juez; y, cuando a su juicio la designación se ha hecho con estratagemas, o si fuere conveniente, puede nombrar representantes adicionales u ordenar una nueva elección».

La disposición de la Corte dice: «El nombramiento de un síndico por los acreedores está sujeto a la aprobación o desaprobación del «referee» o del juez y será removido por el juez solamente». Los tribunales norteamericanos han tenido, además, el buen tino de rechazar inmediatamente el nombramiento de síndicos liquidadores relacionados con el fallido, a fin de que éste no intervenga en la liquidación de los que fueron sus bienes. En nuestros tribunales, se permite la designación de síndicos en personas que han sido apoderados, abogados, socios o empleados del fallido.

La sección 45 de la ley norteamericana establece que los síndicos deben ser competentes para cumplir los deberes del cargo, y deben también residir o tener oficina dentro del distrito judicial donde han sido nombrados. La competencia la estima el juez con los antecedentes del candidato o los que resultan de la elección del mismo por los acreedores.

Los síndicos pueden ser nombrados por el juez cuando

---

(2). Sección 2ª, subsección 17. — Sección 41, sobre nombramiento de síndicos.

la designación no se hiciera por los acreedores en la forma indicada por la ley. (3)

Los síndicos deben prestar caución (4), dentro de los diez días siguientes al nombramiento, para responder al cumplimiento de las obligaciones que le impone el cargo. El monto de la caución es fijado por los acreedores, de acuerdo con la estimación del activo de los bienes; dicha suma puede ser aumentada en cualquier momento. En defecto de los acreedores, el juez hace uso de tal facultad.

Los síndicos se obligan en la forma que indique el juez, pero las fianzas son siempre reales y el valor de las propiedades afectadas por ellas alcanzará, por lo menos, al monto de la caución.

En esta forma, los acreedores quedan garantidos por la representación que han conferido a los síndicos, aparte del derecho de pedir al juez la remoción, quien la acordará teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. (5)

La administración de los bienes del concurso y su liquidación (6) se realizan por los síndicos bajo la inmediata dirección del juez; aquellos proponen todos los procedimientos y negocios que crean convenientes para los intereses de los acreedores y los jueces los aceptan o rechazan según su criterio y conciencia.

En esta forma, la liquidación se efectúa prudencialmente, tratando en todo caso de reducir los bienes a la mayor cantidad de dinero posible. Los remates públicos son la regla, pero los jueces ordenan las ventas privadas cuando con esto se favorecen los intereses de la masa (7).

Los rematadores son nombrados por el juez, lo que evita los grandes abusos, tan comunes en la práctica de nuestra ley, en los que los martilleros reparten su comisión con los síndicos y venden en «subasta pública» bienes a precios más que irrisorios, v. gr: automóviles nuevos por doscientos pesos, moneda nacional.

Los honorarios que cobran los síndicos no se regulan

---

(3) Sección 44.

(4) Sección 50.

(5) Sección 2, subsección 17.

(6) Sección 47, sobre los deberes de los síndicos, y sección 2, subsecciones 9 y 12.

(7) Reglas de la Suprema Corte. Sección 13.

por los acreedores, como sucede por nuestra ley. La norteamericana fija ya en su texto la escala de acuerdo con la que se pagarán esos honorarios, y deja librado al criterio del juez el monto de las costas que deban abonarse a los demás empleados de la sindicatura. (8).

En la práctica de nuestra ley se observan casos muy curiosos que desaparecerían con la aplicación de disposiciones iguales a las de la ley norteamericana: hay síndicos que se nombran ellos mismos rematadores, hay acreedores que regulan como honorarios a los síndicos el 60 por ciento del capital realizado. Hay síndicos que tienen cuentas pendientes con la justicia criminal y, comúnmente, hay quiebras de cuyo activo sólo cobran el contador y el síndico.

AGUSTÍN N. MATIENZO.

---

(8). Sección 48 y sección 2, subsección 18.